

Expediente núm. 45/2021
Resolución núm. 174/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 27 de julio de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno mediante escrito presentado ante este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 2 de marzo de 2021, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. Según consta en la documentación obrante en el expediente instruido por la Oficina de Apoyo del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, en fecha 9 de noviembre de 2020 D. [REDACTED] dirigió dos escritos consecutivos a la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante) haciendo constar en ambos su condición de concejal del Grupo Municipal de Ciudadanos en ese municipio, a fin de reclamar

- Acceso y copia en formato digital de los cinco últimos informes de la Comisión de Seguimiento del Absentismo Escolar de ese ayuntamiento (Doc. con núm. de reg.: 2020-E-RE-2956)
- Acceso y copia en formato digital de las cinco últimas actas de la Comisión de Seguimiento del Absentismo Escolar de ese ayuntamiento (Doc. con núm. de reg.: 2020-E-RE-2957).

Segundo. - Constatada la falta de respuesta por parte de ese Ayuntamiento a sus dos solicitudes de acceso a la información pública, en fecha 2 de marzo de 2021 el citado Sr. [REDACTED] se dirigió a este Consejo, nuevamente merced a dos escritos consecutivos, con núms. de reg. GVRTE/2021/521669 y GVRTE/2021/521957, reiterando su petición ante esta instancia.

Tercero. Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 3 de marzo de 2021 se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Santa Pola, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Escrito que consta como accedido por parte de esta administración con fecha de 5 de marzo de 2021, sin que por el contrario se haya recibido en este Consejo respuesta alguna al mismo por parte de la administración requerida.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el D. [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

Adicionalmente –y como este Consejo ya ha señalado en otras ocasiones, no pocas de ellas en respuesta a la inacción del Ayuntamiento de Santa Pola– es menester recordar que en su condición de miembro de la corporación municipal, el Sr. [REDACTED] merita un derecho reforzado de acceso a la información pública, pues cuenta con él, no solo en su condición de ciudadano individual, sino en la de representante político, a fin de garantizar no solo el ejercicio de su derecho a la información, sino también el de participación política suya, y de sus electores.

Y es que la cuestión del alcance del derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales ha sido abordada ya por este Consejo en numerosas resoluciones, de las que se deriva una interpretación ya consolidada y uniforme de la normativa local y la de transparencia en este concreto extremo que se puede hallar recogida y reiterada en las Resoluciones 26/2016 (Exp. 72/2016); Res. 6/2017 (Exp. 15/2016); Res. 30/2018 (Exp. 55/2017); Res. 6/2019 (Exp. 55/2018); Res. 12/2020 (Exp. 117/2019); Res. 74/2020 (Exp. 170/2019) Res. 147/2020 (Exp. 70/2020) y la más reciente del Exp. 203/2020, entre otras, cuyo tenor literal no es necesario reproducir por no haber sido cuestionado por la parte reclamada.

Cuarto. - Entrando ya en el fondo de la cuestión, el “Protocolo de Prevención y Control del Absentismo” del Ayuntamiento de Santa Pola, facilitado a este Consejo por el reclamante ante la inacción de la administración requerida, establece en su artículo 9 la necesidad de crear una Comisión de Seguimiento del Absentismo Escolar, a la que se le asignarán las funciones de:

La definición del plan local de absentismo escolar.

Conocer y realizar seguimiento de las actuaciones realizadas en el tema de absentismo por los diferentes niveles de intervención.

Conocer y realizar seguimiento de casos graves ayudando a los distintos niveles en la toma de decisiones y en la puesta en práctica de recursos necesarios para solventar la situación.

Recoger las demandas de los distintos niveles de actuación que dificulten el trabajo y las intervenciones con los menores absentistas y sus familias.

Promover actuaciones y recursos de carácter preventivo.

Realizar un seguimiento del trabajo realizado por los distintos niveles de intervención.

Recoger las evaluaciones del programa realizadas por los responsables.

El análisis y, en su caso, la valoración de las actuaciones desarrolladas por las instancias.

La asunción, de forma excepcional, de la gestión de acciones no previstas ordinariamente en el Programa.

El establecimiento de cauces fluidos de comunicación e intercambio de información para facilitar la coordinación y colaboración.

Comisión que estará constituida por el Alcalde de la Corporación (que la presidirá), el concejal de

Servicios Sociales (que actuará como vicepresidente), el Concejal de Educación, un responsable de educación primaria, un responsable de educación secundaria, tres representantes del Departamento de SS.SS, un representante del S.P.E., la unidad de atención escolar de la policía local, y el Jefe de la Policía Local o en quien delegue (todos ellos como vocales), así como por el Secretario General o funcionario en quien delegue (como Secretario). Y que habrá de celebrar sus reuniones ordinarias cada tres meses contando desde el inicial del curso escolar, y las extraordinarias que procedan, cuando lo considere alguno de sus miembros.

Quinto. - En vista de todo ello, es inevitable concluir que tanto los informes generados por esta Comisión de Seguimiento del Absentismo Escolar, como las actas levantadas para dar fe del contenido de sus reuniones constituyen sin duda alguna información pública, que a mayor abundamiento debe hallarse en posesión de la administración de quien ha sido solicitada, encajando así de forma plena en lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Dicho lo cual, y en ausencia –como es usual– de oposición alguna por parte del Ayuntamiento de Santa Pola, ni siendo susceptible hallar por parte de este órgano la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1, ni la aplicabilidad de ninguno de los límites previstos en el artículo 14.1 del mencionado código, no procede sino la admisión de esta reclamación.

Sexto. - Y ello sin dejar de tener presente la reiteración con la que la administración reclamada viene vulnerando el derecho de acceso a la información de ciudadanos y representantes públicos, ni de las varias ocasiones en que se ha apercibido al Ayuntamiento de Santa Pola de las posibles consecuencias de esa actitud obstruccionista. La primera, con fecha de 15 de octubre de 2020, cuando merced a un escrito del Sr. Presidente de este Consejo la Sra. Alcaldesa de Santa Pola fue advertida del “elevado número de reclamaciones presentadas contra el Ayuntamiento de Santa Pola por falta de respuesta a solicitudes de acceso a documentación o información pública” e instada a “adoptar las medidas necesarias con vistas a encontrar soluciones a la situación expuesta, que afecta tanto a los ciudadanos de Santa Pola como al Consejo de Transparencia, solicitando nos informe de las medidas que se adopten en este sentido.” Y más recientemente, cuando mediante Acuerdo 1/2021, de fecha 19 de febrero de 2021, se acordó por la Comisión Ejecutiva de este Consejo, “instar al Ayuntamiento de Santa Pola a que incoe el procedimiento sancionador contra el o los responsables de la posible comisión de faltas graves o muy graves expresadas en los Fundamentos Jurídicos segundo y tercero por los hechos expresados en los antecedentes de este acuerdo, y solicitar que comunique al Consejo el resultado del procedimiento sancionador incoado”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2021, e instar al Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante) a proporcionarle, en el plazo máximo de un mes, acceso y copia en formato digital, por un lado, de los cinco últimos informes de la Comisión de Seguimiento del Absentismo Escolar de ese ayuntamiento, y por otro, de las cinco últimas actas de la Comisión de Seguimiento del Absentismo Escolar de ese ayuntamiento.

Segundo. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Tercero.- Recordar al Ayuntamiento de Santa Pola que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, como grave “el incumplimiento reiterado” de esa misma obligación, y “la falta



de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho